

Expediente: 239/23

Carátula: **VEGLIA MARIA DEL VALLE C/ ALI PABLO NICOLAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27281508119 - *VEGLIA, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A*

20216223803 - *ALI, PABLO NICOLÁS-DEMANDADO/A*

90000000000 - *HEREDEROS DE MOYANO, JOSE ALBERTO-DEMANDADO/A*

20216223803 - *MOYANO, MARIELA FABIANA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *MOYANO, JOSE ALBERTO-DEMANDADO/A*

20114759660 - *MENA, JOSE MANUEL-PERITO*

20359213353 - *HERRERA, FACUNDO NAHUEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30707229779 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 239/23



H102325707906

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**VEGLIA MARIA DEL VALLE c/ ALI PABLO NICOLAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 239/23 – Ingreso: 09/02/2023), y;

### **RESULTA**

1. En fecha 04/03/2024 se presenta la Sra. Maria del Valle Veglia, DNI n° 24.059.544, con domicilio en Barrio Oeste II, Mza. J, Block 8, Dpto. 2, de esta ciudad; e interpone demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Pablo Nicolás Ali, DNI n° 42.277.232, con domicilio en Barrio Farmacéutico, Mza. E, Casa 3, s/n, de esta ciudad y de la Sra. Mariela Fabiana Moyano, DNI n° 20.285.815, con domicilio en Pje. Tagle n° 2.955, de esta ciudad.

Relata que en fecha 19/12/2022 a horas 15:00 aproximadamente, sobre calle Diagonal Isla de Cerdeña entre Patricias Argentinas y Belisario Roldán (en sentido oeste -este), se encontraba estacionado su vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio OJJ124 y atrás de él otro auto de propiedad de la Sra. Alejandra Zavalza marca Peugeot 206, dominio HGQ443; cuando de repente son embestidos por un rodado que colisiona de frente contra el automóvil marca Peugeot y, producto del fuerte impacto, el Peugeot embiste al rodado de la accionante.

Manifiesta que el vehículo causante embistente; Fiat Palio, dominio AA158OP; era conducido por Pablo Nicolás Alí. Agrega que dicho vehículo circulaba por Diagonal Isla de Cerdeña cuando colisionó de frente contra los dos autos estacionados.

Cuenta que luego del accidente, los titulares de los rodados y vecinos salieron a la calle a observar lo sucedido y se encontraron con la escena del accidente; y que por comentarios de testigos - aparentemente- el Sr. Alí iba distraído con su teléfono celular y a muy alta velocidad.

Menciona que horas más tarde, se presentó el demandado con amigos y su padre ante la actora y comenzaron a agredirla para desligarse de responsabilidad. Indica que a partir de ese día comenzó su peregrinar al no lograr que se le asigne el número de siniestro a fin de poder presentar toda la documentación ante la citada en garantía.

Resalta que los dos rodados quedaron inutilizados para su uso desde el mes de diciembre del año 2022.

Añade que el demandado vendió su automóvil y que constituyeron una prenda a nombre de la actual titular, Ariana Magali Ali.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño Material: \$ 5.411.747,55; b) Privación de Uso: \$12.348.000; c) Daño Moral: \$450.000; d) Desvalorización del rodado: \$ \$2.850.000; e) Informe de perito: \$10.000.

Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda.

2. Mediante providencia dictada en 20/03/2025 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presente causa.

3. Corrido el traslado de ley y encontrándose debidamente notificados, los demandados no contestan demanda. Sin embargo, en fecha 25/11/2024 se apersonan y ofrecen pruebas.

4. En fecha 27/09/2024 se abre la presente causa a pruebas y se convoca a las partes el día 02/12/2024 a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas dispuesta en art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T.

No habiendo llegado a una conciliación se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes: Pruebas de la parte actora: A1) Instrumental (Admitida); A2) Informativa (Admitida -Parcialmente Producida); A3) Pericial Mecánica (Admitida - Producida); A4) Testimonial (Admitida - Parcialmente Producida). Prueba de la parte demandada: D1) Informativa (Admitida - Producida); D2) Testimonial (Admitida - Parcialmente Producida); D3) Pericial Mecánica (Admitida - Acumulada con el A3); D4) Declaración de Parte (Admitida - Producida).

Así, en fecha 05/05/2025 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. Invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo. En la misma, se efectuó un repaso del cuadro probatorio, se produjo la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, la declaración de la parte actora ofrecida por los demandados. Asimismo, el Sr. Pablo Nicolás Alí declaró voluntariamente, se ordenó librar nuevo oficio a Mercantil Andina y se fijó nueva fecha a fin de llevar a cabo los alegatos.

Así, en 15/05/2025 la proveyente dió por concluido el período probatorio y las partes alegaron de bien probado. Practicada planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión, previa presentación de documentación original.

## **CONSIDERANDO**

1. La Sra. Maria del Valle Veglia, DNI n° 24.059.544 interpone demanda en contra de Pablo Nicolás Alí, DNI n° 42.277.232 y Mariela Fabiana Moyano DNI n° 20.285.815 por ser conductor y propietaria (al momento del accidente) respectivamente del vehículo Fiat Palio, dominio AA158OP que fuera el

embistente del automóvil marca Peugeot dominio HGQ, el cual impactó con el auto de propiedad de la accionante mientras ambos se encontraban estacionados sobre calle Diagonal Isla de Cerdeña entre Patricias Argentinas y Belisario Roldán.

El accidente se produjo en fecha 19/12/2022 ocasionando daños materiales.

**2. Marco normativo:** Previo al análisis de las pruebas producidas, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por la actora es un accidente de tránsito en el que intervinieron tres vehículos que provocaron un siniestro. *“En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”.* (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante L.N.T.) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6.836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza n° 942, art. 1, 65 y cdtes.).

**3. Legitimación Activa y Pasiva:** La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa de la Sra. Maria del Valle Veglia, se encuentra acreditada por la denuncia policial de fecha 19/12/2022, póliza de seguros, y denuncia del siniestro ante San Cristóbal Seguros, licencia nacional de conducir, cédula de identificación del automotor adjuntados con la demanda, y los dichos vertidos en el escrito introductorio.

Respecto a la legitimación pasiva de la demandada Mariela Fabiana Moyano surge de la fotografía de la cédula de identificación de vehículos, informe de estado de dominio e histórico de titularidad en el cual consta que la misma fue titular del vehículo Fiat Palio desde el día 30/10/2017 hasta 12/06/2023 y fotografías acompañadas con la demanda.

En cuanto a la legitimación pasiva del Sr. Pablo Nicolás Alí se encuentra acreditada por la denuncia policial de fecha 19/12/2022, por el testimonio del Sr. Nicolás Ignacio Arevalo y su propia declaración en audiencia llevada a cabo en 05/05/2025.

**4. Incontestación de demanda:** Se tiene presente la postura adoptada por los demandados quienes, pese a estar debidamente notificados del presente proceso, optaron por guardar silencio y no oponer una defensa apropiada a su derecho.

En consecuencia, los hechos afirmados por la actora se tienen, en principio, por reconocidos y por auténtica la documentación acompañada, con excepción de aquellos que sean de necesaria acreditación.

Así lo estipula el art. 438 C.P.C.C.T. en cuanto establece que "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

Es decir, que si bien el silencio de los demandados faculta al juez a tener por ciertos los hechos expuestos por la actora en su demanda y por auténtica la documentación e instrumentos acompañados atento a la claridad y contundencia de los términos de la norma antes citada, no es menos cierto que esta potestad no exime al juez de hacer una adecuada valoración de los elementos de juicio incorporados, según el mérito de la causa, ni impone que se tengan por ciertos los hechos expuestos en la demanda cuando se consideran insuficientes aquellos elementos y el accionante no produjo prueba que aporte elementos de convicción suficientes para la resolución de la controversia. Por ende, la aplicación de la norma procesal no debe exceder de un modo irrazonable los límites impuestos por la finalidad que atienden en su función reglamentaria de la garantía de la defensa.

**5. Encuadre jurídico:** Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del dueño y/o guardián del vehículo Fiat Palio, dominio AA158OP (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable conforme lo ya manifestado, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95 - que resulta pertinente en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley n° 6836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza n° 942, art. 1, 65 y cdtes.).

**6. Presupuesto de la responsabilidad:** En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el

acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970) pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**6.1. La existencia del hecho generador del daño:** El accidente ocurrido en fecha 19/12/2022 se encuentra acreditado principalmente por los dichos vertidos en la demanda como las fotografías acompañadas con la misma, denuncia policial efectuada en 19/12/2022, denuncia de siniestro ante San Cristóbal Seguros S.A., predenuncia de siniestro realizada ante Mercantil Andina, los testimonios de los Sres. Nicolás Ignacio Arevalo y Juan Pablo Morhell y por la propia declaración del demandado Pablo Nicolás Alí; de los que surge la existencia del siniestro.

Así, tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”*. (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho (accidente) como de los daños sufridos en el automóvil del accionante, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

**6.2. Nexo causal y atribución de responsabilidad:** Cabe tener en cuenta, en conexión con los requisitos de la responsabilidad y la carga probatoria que, como ya se adelantara, la pretensión trata de un accidente de tránsito por el que se reclama la responsabilidad del conductor y/o dueño del vehículo, por lo que cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglando expresamente el art. 1.757 C.C.C.N. que ésta es objetiva. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Como ya se adelantara, la existencia del siniestro no es un hecho controvertido entre las partes pero si lo es, la responsabilidad que cada uno tiene en la producción del mismo.

Ahora bien, con respecto a los daños, tengo presente que el art. 1.744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 351).

En su demanda, la actora sostiene que como consecuencia de la colisión, el rodado de su propiedad sufrió innumerables daños materiales, siendo éstos (conforme informe daños materiales efectuado con el perito de parte Carlos Sogno presentado con la demanda): *"paragolpes delantero, rejilla aireación, emblema rejilla, alma paragolpes del, frente de chapa, óptica der, óptica izq, radiador, condensador, batería, comba direcc. h., capot, traba capot, cerradura capot, encausador lat der, encausador lat izq, guardaplast dd, guardaplast di"*. (sic).

Asimismo, de la documentación obrante en autos, en especial de la denuncia policial; consta la descripción del siniestro objeto de litis: *"que comparecen por ante esta UOP el ciudadano filiado en anverso, juntamente con VEGLIA MARIA DEL VALLE DNI Nro. 24.059.544, con domicilio en B° OESTE II Mza. J Block 08 Dpto. 02, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, quienes manifiestan y dejan constancia de los siguiente: en fecha 19/12/2022 a horas 15:52 en circunstancias que el deponente tenía estacionado el vehículo marca PEUGEOT 206, dominio HGQ-443, asegurado en la Cía. MERCANTIL ANDINA y lo hacía por DIAGONAL ISLA DE CERDEÑA entre PATRICIAS ARGENTINAS y BELISARIO ROLDAN en sentido este oeste por la acera sur fue en ese momento que un rodado lo colisiona en la parte delantera lateral derecha, producto de ello el rodado del deponente termina impactando al rodado de la Sra. VEGLIA en la parte de frente, siendo el mismo un rodado VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio OJJ-124, asegurado en la Cía. SAN CRISTOBAL, aclarando que el rodado causante es uno marca FIAT PALIO dominio AA158OP, asegurado en la Cía. ESCUDO SEGUROS, conducido por el ciudadano ALI PABLO NICOLAS, DNI Nro. 42.277.232, con domicilio en B° FARMACEUTICO Mza. E Casa 03, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, el cual circulaba por la diagonal ISLA DE CERDEÑA en sentido oeste este, por lo que en este hecho no hubo lesionado únicamente daños materiales, firmando ambos para constancia"* (sic).

En igual sentido, la accionante efectuó la siguiente denuncia ante su aseguradora -San Cristóbal Seguros S.A.-: *"Socia dejó estacionado su vh en la Manzana G block 8 al 4000- Tucumán, fue cuando un Fiat Palio que circulaba por la misma calle, choca contra el vh que estaba estacionado delante del vh de la socia (Peugeot 206), fue cuando este vh se desplaza hacia atrás por el impacto del choque y contra el vh de la socia."* (sic).

Por otra parte, son relevantes los dichos del Sr. Nicolás Ignacio Arevalo en su declaración testimonial de fecha 05/05/2025 en cuanto el mismo afirmó que es vecino de la actora y es el dueño del automóvil Peugeot 206 que se encontraba estacionado delante del vehículo de la accionante. Agregó que el ruido fue muy violento y por eso salió a ver qué había sucedido y se encontró con un Fiat Palio gris que estaba incrustado en la parte delantera derecha de su auto y también el de la Sra. Veglia. Indicó que el día en que se produjo el accidente estaba soleado, que sabe que se puede estacionar en una calle doble mano y que ambos automotores estaban estacionados en forma contraria al tránsito. Además, denunció que ambos autos quedaron inutilizables y que su seguro le reconoció la destrucción total de su vehículo.

En igual sentido, el testigo Juan Pablo Morhell declaró que es vecino de la actora, que sí recuerda el accidente, que un auto gris circulaba por Pasaje Cerdeña y chocó a los autos que estaban estacionados, que presenció el siniestro ya que estaba saliendo de su casa que se encuentra a cinco metros del lugar donde se encontraban los automotores colisionados, que el automotor embistente circulaba a gran velocidad, que el auto que estaba estacionado primero se "levantó" y quedó encima del de la Sra. Veglia, y que el ruido fue muy fuerte.

Asimismo, en la prueba pericial mecánica presentada en fecha 03/02/2025 -no impugnada por las partes- el Ing. Mecánico José Manuel Mena dictaminó que los vehículos mencionados anteriormente estuvieron involucrados en el accidente, que el automóvil Fiat Palio chocó con el vehículo Peugeot 206 y este último -debido a la violencia del impacto- impactó con su parte trasera al auto Volkswagen de propiedad de la accionante. Agrega que estos últimos se encontraban estacionados en dicha arteria.

De la valoración en conjunto de todos estos elementos, surge convicción suficiente con respecto a la existencia de los daños denunciados por la actora en su demanda, los que además, con base en las reglas de la experiencia común, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados tanto por la accionante, como por el demandado Pablo Nicolás Alí en sus declaraciones efectuadas en audiencia celebrada en 05/05/2025.

En otras palabras, existe adecuada relación de causalidad entre los daños y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas.

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro, y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal) no encontrándose cuestionado que los demandados, Pablo Nicolás Alí y Mariela Fabiana Moyano, fueran conductor y propietario respectivamente, del vehículo indicado por la accionante como embistente.

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente y si existieran circunstancias que operarían como eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de la falta de contestación de demanda, tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “( ) *el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adecuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent: 715, Fecha 21/06/2016).

Ahora bien, entrando al análisis de la atribución de responsabilidad, en primer lugar es necesario mencionar que el art. 64 L.N.T. dispone que: “Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a quienes, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la

circulación y demás circunstancias del tránsito".

Conforme lo relata la actora, su vehículo se encontraba estacionado cuando fue impactado por el auto que se encontraba delante del suyo producto del impacto del automotor que conducía el demandado. Asimismo, tengo para mí que al momento de realizar su declaración voluntaria, el Sr. Pablo Nicolás Alí reconoce haber impactado con los vehículos que encontraban estacionados sobre calle Diagonal Isla de Cerdeña, Peugeot 206 dominio HGQ443 y Volkswagen Gol Trend dominio OJJ124.

Como ya fuera expuesto, el demandado ha reconocido su carácter de embistente respecto del automóvil Peugeot 206 que a su vez impactó el vehículo de propiedad de la Sra. Veglia (los que se encontraban estacionados) y afirmó que circulaba por su carril y por el otro se deslizaba un ómnibus y es por ello que no le quedó espacio suficiente para seguir su marcha atento a que en las dos manos de la calle se encontraban autos estacionados.

Sentado ello, tengo presente que en fecha 21/08/2025 la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa que los vehículos deben ser estacionados paralelamente al lado derecho de la cuneta y a menos de 30 centímetros de ella; en la misma dirección del flujo vehicular sobre el lado derecho de la calzada. Añade que al día del accidente no tienen conocimiento de normativa alguna que regule el estacionamiento en la Diagonal Isla de Cerdeña entre calles Patricias Argentina y Belisario Roldan.

Conforme lo antes expuesto, el art. 49 de la L.N.T. dispone que: "En zona urbana deben observarse las reglas siguientes: a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas (...)" . Es decir, que la ley nacional autoriza a las autoridades locales a reglamentar de forma específica lo relativo a los estacionamientos.

Dicho esto, debo remitirme al Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el que en su art. 249 dispone que: "Se entiende por estacionamiento, la detención de un vehículo en la vía pública, con o sin conducir, por más tiempo que el necesario para el ascenso y/o descenso de pasajeros, y carga y/o descarga de cosas, mercaderías o bultos".

Seguidamente, el art. 250 establece que: "El estacionamiento debe realizarse, salvo disposiciones especiales en contrario del presente Código y sus normas complementarias, en una sola fila, sobre el costado derecho de la calzada de acuerdo a la orientación del tránsito y paralelamente al cordón de la acera denominándose este tipo de estacionamiento, "Línea simple" .

El art. 251 norma que "El estacionamiento lineal doble, se realizará en calles de doble tránsito, en una sola fila paralelo al cordón de la acera derecha, y en una sola fila paralela al cordón de la acera izquierda, dejando un espacio que permita la circulación normal en la arteria".

Todo lo hasta aquí analizado autoriza a sostener que el accionar del demandado, violatorio de las normas de tránsito reseñadas, ha sido la causa eficiente de la colisión, ya que de haber observado las conductas reglamentarias hubiese podido eludirla.

Sentado ello, no pierdo de vista que el automóvil de la Sra. Veglia se encontraba estacionado en sentido contrario al de circulación, sin embargo, esa infracción no contribuyó a la ocurrencia del siniestro. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia al decir que *"De las constancias de autos, surge que la Comuna de la Florida dictó resolución N° 207 del 14/04/2008, autorizando el estacionamiento de camiones en el sector en que se encontraba el camión y el acoplado de autos. Sin embargo, ello no es suficiente pues conforme lo determina la Ley de Tránsito el lugar de estacionamiento de camiones debe estar señalizado - lo que no ocurrió en autos. Pero esta circunstancia no es suficiente, para considerar que dicha infracción contribuyó a la ocurrencia del siniestro. Ya que si bien es cierto, que dicha conducta constituye una infracción*

*a las normas reguladoras del tránsito vehicular, no lo es menos que debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola, la culpa civil del infractor. Dicha infracción de tránsito (vehículo mal estacionado), para tener como consecuencia la atribución de culpa, debió ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro, esto es, factor determinante del accidente de tránsito (CCCCTuc, 04/07/17, "TORRENTE AZUCENA DEL CARMEN Y CIFRE LUIS ROBERTO C/ MORENO HECTOR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS")". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia n° 406. Fecha: 04/07/2024. Fdo. Dres. Cervera - Amenabar).*

Es así que corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por la parte actora, y teniendo en cuenta que el demandado no ha logrado demostrar eficazmente la culpa de un tercero o de la víctima, con el carácter exclusivo que se requiere a fin de romper o atenuar el nexo de causalidad, deberá satisfacer la totalidad de la reparación.

**7. Rubros reclamados.** Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

**7.1. Daños Materiales:** Por este rubro la actora reclama la suma de \$5.411.747,55.

Manifiesta la accionante que, como consecuencia del accidente ocurrido en 19/12/2022 su vehículo sufrió daños materiales que constan en el informe acompañado con el escrito de demanda que fuera confeccionado por el perito Carlos Sogno y acompaña un presupuesto emitido en 04/03/2024 por León Alperovich. Asimismo, efectúa una operación aritmética en la que actualiza los gastos de reparación con el índice inflacionario indicado por el INDEC.

Conforme lo afirmado al momento de analizar las pruebas, se encuentran acreditados los daños en el automóvil de la actora, restando determinar su cuantificación.

De las constancias de autos surge que la accionante acompañó dos presupuestos con su escrito de demanda emitidos por León Alperovich de Tucumán S.A. en 15/06/2023 y 04/03/2024 por las sumas de \$1.239.961,51 y \$4.548.937,55 respectivamente.

Asimismo, tengo para mí que en fecha 04/05/2025 la misma concesionaria informa que al día 29/04/2025 los repuestos ascienden a \$5.145.509,47.

En este contexto, tengo para mí lo dictaminado por el perito José Manuel Mena en cuanto el mismo afirma que sí es posible que el accidente haya podido ocasionar el daño con la magnitud que detalla la actora, conforme a las fotografías obrantes en autos y agrega que si bien no pudo aseverar que todos los daños tuvieran origen en el siniestro objeto de litis, los mismos guardan correlación con el aquel.

Ahora bien, a efectos de fijar el quantum indemnizatorio por este rubro, es necesario precisar que una adecuada aplicación del principio de reparación plena que rige en la materia, impone efectuar una estimación cercana al dictado de esta sentencia, a fin de arribar a la solución más justa, atendiendo al contexto inflacionario y de constante pérdida del valor adquisitivo que atraviesa nuestro país. Lo contrario importaría consagrar una solución alejada de la realidad, que se traduciría en un perjuicio para la víctima acreedora y un beneficio para el demandado y la aseguradora responsable.

Es por ello que para la cuantificación de este rubro tendré en cuenta el último presupuesto emitido por León Alperovich de Tucumán S.A. en 29/04/2025, por lo que la indemnización en concepto de daño patrimonial procederá por el importe de \$5.145.509,47 (Pesos Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Nueve con 47/100), a los que corresponderá aplicar un interés anual del 8%, desde la fecha del hecho(19/12/2022) hasta la del presupuesto en cuestión (en tanto es a esta

última fecha que queda cristalizado este valor), y desde allí hasta su efectivo pago, intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. *"Es que retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente "desvalorización" o "depreciación" monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia –cristalización–; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago."* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Nro. Expte: 425/19, Nro. Sent: 185, Fecha Sentencia 12/05/2023).

**7.2. Privación de Uso:** Por este rubro, la actora reclama la suma de \$12.348.00.

Solicita la procedencia de este rubro por cuanto afirma que se vió privada de utilizar su vehículo desde el día en que se produjo el accidente, 19/12/2022, hasta el 04/03/2024. Es decir, un total de 441 días.

A los fines de su cuantificación solicita se libren diversos oficios a fin de que se informe el precio de alquiler diario de un automóvil Volkswagen Gol Trend o de características similares.

Ahora bien, doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011). Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366). Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

Sentado ello, pondero que, acreditados los daños en el vehículo y la consiguiente necesidad de reparación, es evidente que al menos durante el tiempo que demanden los arreglos, la titular no tiene la disponibilidad de su rodado, lo que indudablemente la obliga a acudir a medios sustitutivos de transporte en su reemplazo y justifica la procedencia de una indemnización que compense tales erogaciones.

En idéntica tesitura, la Suprema Corte local ha sostenido que *"El criterio mayoritario estima que la privación de uso configura por sí sola un daño indemnizable, y que la privación del uso basta para demostrar el daño, porque en general no se tiene un automotor sino para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado."* (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal. Sentencia n° 366. Fecha: 26/05/2010. Fdo. Dres. Estofan - Brito - Gandur).

Ahora bien, la actora refirió que recurrió al servicio de taxi y/o uber, por un lapso de 441 días. No obstante ello, tengo presente lo merituado por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que *"... acierta el Tribunal a quo al expresar que "la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal" y, bajo tal premisa, no puede tener acogida la pretensión del accionante de que, en las concretas circunstancias de autos, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más, desde la fecha de la mora y hasta el momento de su efectiva reparación."* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n° 998. Fecha: 22/08/2023. Fdo. Dres. Leiva - Estofan - Posse).

Y es que tal como lo ha señalado nuestro superior, con cita de doctrina que comparto, *"...la determinación del lapso de tiempo a resarcir por privación de uso suscita reflexiones conflictivas, pues mientras por un lado, pareciera que el obligado a la reparación debiera soportar indiscriminadamente todas las resultas disvaliosas derivadas del hecho dañoso, la solución se atempera cuando se confiere operatividad al principio de buena fe, rector de nuestro sistema jurídico, cuya aplicación priva de relevancia a los efectos de incrementar el monto indemnizatorio, a la inacción, la pasividad o inercia injustificadas de la víctima, que se mantiene en el daño padecido, determinando así su agravación, si razonablemente le hubiese sido posible adoptar recaudos que evitaran la permanencia en la situación perjudicial (cf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T. I "Daños a los automotores", pág. 112, Hammurabi, Bs. As., 1.992, con cita de Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T. III, págs. 65 y 66, Ediar, Bs. As., 1.980)"* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n° 998. Fecha: 22/08/2023. Fdo. Dres. Leiva - Estofan - Posse).

Bajo estas premisas, no parece justificado considerar, a los efectos de la determinación del monto indemnizatorio, los 441 días que pretende la accionante, no sólo por que no se ha brindado justificación o prueba alguna de tal circunstancia, sino además, por cuanto la misma no guarda vinculación alguna con la conducta generadora de los daños, por lo que entiendo justo computar a estos efectos el tiempo que demandaría la reparación del vehículo, como lapso de indisponibilidad que corresponde indemnizar. Ahora bien, no habiéndose aportado al juicio elementos que permitan conocer la duración de ese lapso, considero razonable estimar el mismo en 30 días, con base en la índole de los daños producidos y presupuestados, y conforme a las reglas de la experiencia común.

En concordancia con ello, el Superior tiene dicho que *"El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). Siguiendo estos lineamientos, el a quo en base a las circunstancias particulares de la causa, estimo un plazo de reparación (30 días) y un monto \$1000 por día lo que luce razonable y ajustado al curso natural y ordinario de las cosas"*. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia n° 483. Fecha: 06/06/2025. Fdo. Dres. Leone Cervera - Moisa).

Teniendo en cuenta que la reparación integral a la víctima impone concederle como indemnización la suma necesaria para mantener o restituir su situación precedente al hecho, entiendo que el cálculo debe emplear como pauta la de un uso similar o equivalente al que la actora tendría de no estar privado del bien. Por tal razón, descarto *a priori* los parámetros basados en la utilización del servicio de transporte público o de taxis, que no lucen ajustados al criterio anteriormente expuesto. No pierdo de vista que la propia accionante ha invocado la utilización del servicio de taxis y/o uber, no obstante, su reclamo se basa en los gastos erogados con anterioridad a la interposición de la demanda, habiéndose reformulado supetición de acuerdo a las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, por una indemnización de daños futuros, habida cuenta de que lo que se resarce es el tiempo de indisponibilidad del vehículo durante su reparación, no surgiendo de las constancias de autos que la misma se hubiere efectuado aún.

Sentado lo anterior, seguiré el procedimiento adoptado por la Excma. Cámara en los autos "Alarcon Gariel Oscar Y Otro c/ Galla Gabriel Isaac Y Otros s/ Daños Y Perjuicios" - Expte. N° 3551/17 (CCCC - Sala 1, Nro. Sent: 706, Fecha: 27/11/2024), para el cual tomó como parámetro el valor del alquiler diario de un vehículo de similares características. Tengo presente las cotizaciones informadas por Sinergia Rent a Car, Hertz y Avis en fechas 26/12/2024, 03/02/2025 y 03/04/2025 respectivamente. De éstos, fijaré el valor intermedio de \$39.563,12 (Pesos Treinta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Tres con 12/100) el que multiplicado por 30 días asciende a la suma de \$1.186.893,60 (Pesos Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Tres con 60/100), como indemnización por privación de uso, importe al que se aplicará un interés anual del 8% desde la fecha del hecho (19/12/2022) y hasta la de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago,

intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

**7.3. Daño Moral:** Por este rubro se solicita la suma de \$ 450.000.

Manifiesta la actora que, al momento de interponer la demanda, su hijo tenía 8 años de edad, que padece cáncer por tumor maligno de riñón y que cuenta con certificado de discapacidad. Agrega que el rodado era usado para los traslados del niño a los distintos tratamientos médicos a los que se somete, tanto en esta ciudad como en Córdoba.

A los fines de analizar la procedencia de este rubro, tengo presente que es criterio reiterado por nuestra jurisprudencia local que el daño moral no surge *in re ipsa* ni cabe ser presumido cuando sólo se verifica detrimento de bienes materiales sin consecuencias personales, porque el hecho lesivo carece por sí mismo de idoneidad para repercutir en la esfera extrapatrimonial del damnificado. Así, ha sostenido nuestro superior en grado que *"Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable. (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008)"*. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1, Expte. N° 133/20, Sent. 221 de fecha 24/05/2023).

En consecuencia las afecciones de carácter espiritual padecidas a raíz del accidente requieren efectiva y fehaciente acreditación. No se observa en estos actuados que la actora hubiese arrojado elemento alguno que permita tener por cierta la existencia de alteraciones en el orden afectivo, más allá de las molestias propias que generan los trámites atinentes a la reparación del vehículo, las que carecen de entidad suficiente para configurar un daño indemnizable de forma independiente. No pierdo de vista la documentación acompañada respecto a la discapacidad que sufre su hijo, sin embargo, ello no es una circunstancia que autorice la procedencia de este rubro.

En este sentido, estimo aplicable al caso lo sostenido por la Excma. Cámara del fuero en cuanto a que *"En el caso en cuestión, no aparece dolor humano apreciable en estos aspectos que deba ser compensado, pues nada se ha perdido en el patrimonio moral del actor, siendo insuficientes a estos efectos los desagrados o molestias que pueda haber sufrido el damnificado"* (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 290). Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que *"no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas."* (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 3, Sent. N° 516 de fecha 12/10/2017).

Por las consideraciones expuestas, se rechaza el reclamo de indemnización en concepto de daño moral.

**7.4. Desvalorización del rodado:** Por este rubro, la actora reclama la suma de \$2.850.000.

Indica que es sabido que el rodado al no ser utilizado, se desvaloriza y que para determinar la misma se debe tomar el valor actual del vehículo y restarle el 30% en concepto de daños ocasionados como consecuencia del hecho.

Adjunta links de publicaciones de precios de Mercado Libre.

Ahora bien, entrando al análisis del presente rubro, entiendo que la desvalorización venal, para ser indemnizada debe ser real y efectiva, por lo que el resarcimiento no opera automáticamente y debe probarse que efectivamente se ha configurado y la importancia del mismo. Sin duda alguna, cuando el automotor sufrió daños de cierta envergadura, pierde parte de su valor de reventa aún después de reparado.

*"Al respecto, cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa... Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas." (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Nro. Expte: 337/18, Nro. Sent: 105, Fecha: 15/03/2024).*

En base a esta conceptualización, advierto que el rubro de pérdida de valor venal solicitado por la accionante, no puede prosperar, ya que, si bien se encuentra acreditada la existencia de daños en el vehículo, no ocurre lo mismo respecto del requisito de que éstos hayan provocado secuelas esenciales o permanentes que disminuyan el valor de mercado del bien. En otras palabras, era necesaria, para la procedencia de este rubro, la demostración suficiente, mediante prueba idónea a tal efecto, de que luego de reparado el bien, persistían deficiencias o menoscabos en su funcionamiento, que disminuyen su precio de reventa, no existiendo en el expediente prueba alguna de ello, y no habiéndose siquiera especificado cuáles serían los desperfectos actuales que presenta el vehículo, ni constando tampoco que el mismo hubiese sido reparado.

Traigo a colación lo expresado por nuestro superior en grado en el sentido de que *"para ser resarcible, esta especie de daño debe ser permanente y subsistir pese a la reparación de la cosa. Su existencia no se presume y es de interpretación restrictiva, pues la experiencia común indica que el siniestro también pudo ocasionar daños transitorios, subsanables sin consecuencias permanentes; y en todo caso la prueba del rubro demandado es a cargo de la actora que pide ser resarcida por este título." (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, N° Expte: 1157/14, Sent: 109, Fecha: 18/03/2024).*

Por las consideraciones expuestas, se rechaza la indemnización solicitada por la actora en concepto de desvalorización del automóvil.

**7.5. Informe del perito:** La actora solicita se reintegre a la misma la suma de \$10.000 que abonó al perito Carlos Sogno por la confección del informe que acompañó con la demanda.

Este tipo de gastos no se tratan de daños indemnizables sino que se encuentran insertos dentro de las costas judiciales. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia: *"Incluye en este rubro -el actor- todos los gastos en los que se vio obligado a incurrir como falta de cumplimiento al deber de garantía, CD a la demandada y gastos de abogado en las etapas previas al proceso judicial. Reclama \$... en tal concepto. Con relación a estos gastos -carta documento, honorarios de letrado, honorarios de mediación - cabe señalar que los mismos no se tratan de daños indemnizables, sino que revisten el carácter de gastos que integran las costas del presente proceso y cuyo reembolso, en caso de corresponder, podrá solicitar el actor en la oportunidad procesal correspondiente". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala III. Sentencia n° 280. Fecha: 29/05/2025. Fdo. Dres. Acosta - Ruiz).*

Por todo lo expuesto, el presente no es rechazado sino que queda subsumido dentro de las costas del presente proceso.

**8.** Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

**9. Tacha del testigo José Antonio Díaz, DNI n° 25.843.793:** Respecto de la tachas formuladas por la letrada apoderada de la parte actora sobre los dichos de los testigos mencionados, entiendo que un pronunciamiento sobre ello deviene abstracto, toda vez que sus declaraciones no han sido tenidas en cuenta para arribar a la solución del caso, para cuyo sustento y fundamentación han sido suficientes los restantes elementos aportados al proceso, recordando sobre esta cuestión que los jueces no se encuentran obligados a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido. (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

**10. Costas.** Las costas serán impuestas a los demandados Pablo Nicolás Alí y Mariela Fabiana Moyano, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.); ya que si bien algunos rubros no fueron receptados favorablemente en su totalidad, resultan insignificantes con relación a la recepción de las pretensiones de la actora. (art. 63 in fine C.P.C.C.T.).

**11. Honorarios:** A los fines de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales en los presentes autos, tengo en cuenta que la Dra. Gabriela Carolina Gril Brufau intervino como apoderada de la actora cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

Por su parte, los Dres. Facundo Nahuel Herrera y Julio Daniel Olas actuaron como actuó como patrocinantes de los demandados, cumpliendo el primero de ellos media etapa del proceso principal (ofrecimiento de pruebas) y el segundo letrado una etapa y media (producción de pruebas, alegatos y hasta el dictado de la presente sentencia), con lo cual el monto resultante de aplicar el porcentaje deberá ser dividido en tres y multiplicado en 0.5 para fijar los emoluntos a favor letrado Herrera y multiplicado por 1.5 para los correspondientes al letrado Olas.

Por último, corresponde valorar la intervención del Perito Mecánico José Manuel Mena, quien ha cumplido con su cometido profesional mediante la presentación de del respectivo informe pericial en el presente proceso, el que ha sido debidamente agregado a la causa.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda, esto es \$6.332.403,07, suma a la que se le aplican los intereses de acuerdo a lo considerado en la sentencia, arribando a un total de \$14.551.638,10.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación peticionada.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% a la apoderada de la actora y un 11% a los patrocinantes de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.

Con respecto al perito Ing. Mecánico José Manuel Mena, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial n° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un 4 % sobre la base establecida.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: regular a la Dra. Gabriela Carolina Gril Bufrau la suma de \$3.383.255,85 (\$2.182.745,71 con más la suma de \$1.200.510,14 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480); al Dr. Facundo Nahuel Herrera en la suma de \$560.000 (atento a lo normado por el art. 38 última parte); al Dr. Julio Daniel Olas \$800.340,09; al perito José Manuel Mena la suma de \$582.065,52.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

12. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a la actora por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por la Sra. Maria del Valle Veglia, DNI n° 24.059.544 demandados Pablo Nicolás Alí, DNI n° 42.277.232 y a Mariela Fabiana Moyano, DNI n° 20.285.815; y en consecuencia, condenar a éstos a abonar las siguientes sumas de dinero: (i): \$5.145.509,47 (Pesos Cinco Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Nueva con 47/100) en concepto de daños materiales; y (ii) \$1.186.893,60 (Pesos Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Tres con 60/100) en concepto de privación de uso; con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución.

**II. COSTAS** conforme se consideran.

**III. REGULAR HONORARIOS** a: a) a la Dra. Gabriela Carolina Gril Brufau en la suma de \$3.383.255,85 (Pesos Tres Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con 85/100); b) Facundo Nahuel Herrera en la suma de \$560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil); c) al Dr. Julio Daniel Olas en la suma de \$800.340,09 (Pesos Ochocientos Mil Trescientos Cuarenta Mil con 09/100); y d) al perito Ing. Mecánico en la suma de \$582.065,52 (Pesos Quinientos Ochenta y Dos Mil Sesenta y Cinco con 52/100).

**IV.** Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

**V.** Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

**HAGASE SABER**<sup>MPR</sup>

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 18/09/2025

Certificado digital:  
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.